



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 154

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

- IV. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios desuelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral.
- V. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- IX. **Clave:** Es el grupo de letras y/o números que se designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo y cada tipo y categoría de construcción;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- XI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. **Factor disminuyente:** Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución del valor catastral;
- XIII. **Factor incremental:** Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento del valor catastral;
- XIV. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVI. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
- XVII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVIII. **Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XX. **Multa:** la sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts:** Metros;
- XXII. **ML:** Metro lineal;
- XXIII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXIV. **M³:** Metro cúbico;
- XXV. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVI. **Padrón Fiscal Municipal:** listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, y está constituido por un banco de datos en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;
- XXVII. **Padrón predial municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XXVIII. **Participaciones:** los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXX. **Plano de Zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. **Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral, o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- XXXII. **Recargos:** Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la Hacienda Municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales.
- XXXIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- XXXIV. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- XXXV. **Sujeto:** la persona física, moral o unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIX. **Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento aplicable a la materia;
- XL. **Uso de Suelo;** Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.
- XLI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XLII. **Unidades económicas:** se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y
- XLIII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomarse como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

ARTÍCULO 6. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Trabajo comunitario;
- VI. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VII. Pago en especie; y
- VIII. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II.
DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES**

ARTÍCULO 8. Para el ejercicio fiscal 2022, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente de:
	20% de descuento durante el mes de febrero.	
	10% de descuento durante el mes de marzo.	El descuento que se aplique en caso de convenio celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS ADULTOS MAYORES (INAPAM)	50% de descuento	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.

ARTÍCULO 9.- Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 10. En el Ejercicio Fiscal de 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	131,931,464.00
Ingresos de libre disposición	63,193,590.00
Ingresos de gestión	13,124,618.00
IMPUESTOS	1,318,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,500.00
Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,500.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	845,000.00
Impuesto Predial	825,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios	20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	453,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	453,000.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	25,000.00
Saneamiento	25,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	11,163,506.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,685,500.00
Mercados y Comercio en la Vía Pública	980,000.00
Panteones	55,500.00
Rastro	650,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	9,478,005.00
Alumbrado Público	1,550,000.00
Aseo Público	100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	270,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	1,500,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	3,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	400,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	300,000.00
Sanitarios Públicos	500,000.00
Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	1.00
Servicios en materia de Protección Civil	1.00
Servicios prestados en materia de Educación	1.00
Derechos en materia del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	208,000.00
Ocupación de la vía pública	100,000.00
Accesorios de Derechos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
PRODUCTOS	446,106.00
Productos	446,105.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros de del ramo 28	45,000.00
Productos Financieros de del Fondo III	355,000.00
Productos Financieros de del Fondo IV	35,550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales	10,550.00
Otros Productos	1.00
Accesorios de Productos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	171,504.00
Aprovechamientos	169,503.00
Multas	169,500.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Por el uso, goce, o aprovechamientos de la vía pública.	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	118,806,845.00
Participaciones	50,068,972.00
Fondo General de Participaciones	32,732,023.00
Fondo de Fomento Municipal	12,106,385.00
Fondo Municipal de Compensación	818,256.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	844,002.00
Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios	2,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	352,803.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,130,161.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	24,272.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	61,070.00
Aportaciones	68,737,871.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	42,633,188.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	26,104,683.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	824,999.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	5,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	350,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	300,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1.00
Drenaje y Alcantarillado	67,989.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1.00
Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	1,000.00
Servicios en materia de protección civil	1.00
Servicios prestados en materia de educación	1.00
Derechos en materia del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1.00
Accesorios de Derechos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$1.00
PRODUCTOS	10,000.00
Productos	9,999.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros	9,996.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Productos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	20,000.00
Aprovechamientos	17,999.00
Multas	17,996.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Por el uso, goce, o aprovechamientos de la vía pública.	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	59,726,483.00
Participaciones	24,037,364.00
Fondo General de Participaciones	14,788,535.00
Fondo de Fomento Municipal	262,654.00
Fondo Municipal de Compensación	92,033.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	25,244.00
Participaciones por Impuestos Especiales	714,992.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,219,381.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	536,314.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	398,211.00
Aportaciones	35,689,118.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	22,787,565.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	12,901,553.00
Convenios	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto obligados, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 13. La base para el pago de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 16. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a loseventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- d) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos Públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 24. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto de complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado de petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, o susceptibles de transformación en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor. Así mismo tendrán la obligación de declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostentela propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad posesión o concesión del mismo;
- VI. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o en el Reglamento aplicable a la materia contenido en el Sistema de Ingresos del Municipio no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico superficial o estructural de la propiedad posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor de 15 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2022.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 26. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 27. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sanciones aun cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley. Para los efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 28. Las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación podrán determinar el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 29. Para la determinación de bases gravables para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, en el Reglamento aplicable a la materia y a las tablas de valores unitarios de suelo, plano de zonificación catastral y de construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Zonas de Valor	Suelo Urbano Pesos por Metro Cuadrado
A	600.00
B	400.00
C	250.00
D	100.00
E	75.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos	340.00
Susceptible de Transformación	40.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico Pesos por Hectárea Cuadrada
Agrícola	14,000.00
Agostadero	10,000.00
Forestal	8,000.00
No apropiados para uso agrícola	6,000.00

Tabla de Valores de Suelo para Agencias y Colonias	
Zona de Valor	Valor en pesos por M²
1. Gabriel Ramos Millán	50.00
2. Tolosita	50.00
3. Tolosa Donají	50.00
4. Col. Cuauhtémoc	50.00
5. Palomares	50.00
6. 6 de Enero	50.00
7. Col. 12 de Julio	50.00
8. Ejido Juno	50.00
9. Col. La Esperanza Primavera	50.00
10. San Juan del Rio	50.00
11. Nuevo Ubero	30.00
12. Francisco Javier Jasso	30.00
13. San Gabriel	30.00
14. La Cumbre	30.00
15. Paso de las Maravillas	30.00
16. Nuevo Progreso	30.00
17. Los Ángeles	30.00
18. La Victoria	30.00
19. San Pedro Evangelista	20.00
20. Tierra Nueva	20.00
21. El Paraíso	20.00
22. La Soledad	20.00
23. Martínez de la Torre	15.00
24. Estación Ubero	15.00
25. Lázaro Cárdenas	15.00
26. Prof. Otilio Montaña	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tabla de Construcción					
Categoría	Clave	Valor en Pesos por M ²	Categoría	Clave	Valor en Pesos por M ²
Regional			Moderna de Producción de Hospital		
Básico	IRB1	153.30	Medía	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alta	PHOAS	1,634.00
Antigua			Moderna de Producción de Hotel		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	600.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COALS	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	1,013.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTES	1,013.00
Moderna Habitacional			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFRS	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PC3	775.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Palapa		
Medio	PIM4	1,101.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COPA2	314.00
Moderna de Producción Bodega			Económico	COPA3	430.00
			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	1,100.00
Económico	PBBE3	838.00	Moderna Complementarias Cisterna Pesos por M ³		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
Moderna de Producción Escuela			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral (Pesos por Metro Lineal)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Elementos Accesorios		
Elemento	Clave	Valor por Unidad en Pesos
1. Elevador	ACCEL	130,000.00
2. Aire Acondicionado o Calefacción	ACCAA	41 00.00
3. Sistema de Intercomunicación (Interfon, Portero Eléctrico)	ACCSI	4,800.00
4. Sistema Hidroneumáticos	ACCSH	4,900.00
5. Riesgo por Aspersion	ACCRA	2,500.00
6. Equipo de Seguridad y/o Circuito Cerrado	ACCES	3,400.00
7. Gas Estacionario	ACCGE	2,050.00

Suelo y Construcción con Características Especiales	
Clave CCE	Clave SCE
Valor de Construcción con Características Especiales en Pesos por M ² /ML/M ³	Valor de Suelo con Características Especiales en Pesos por M ²
5,200.00	1,700.00

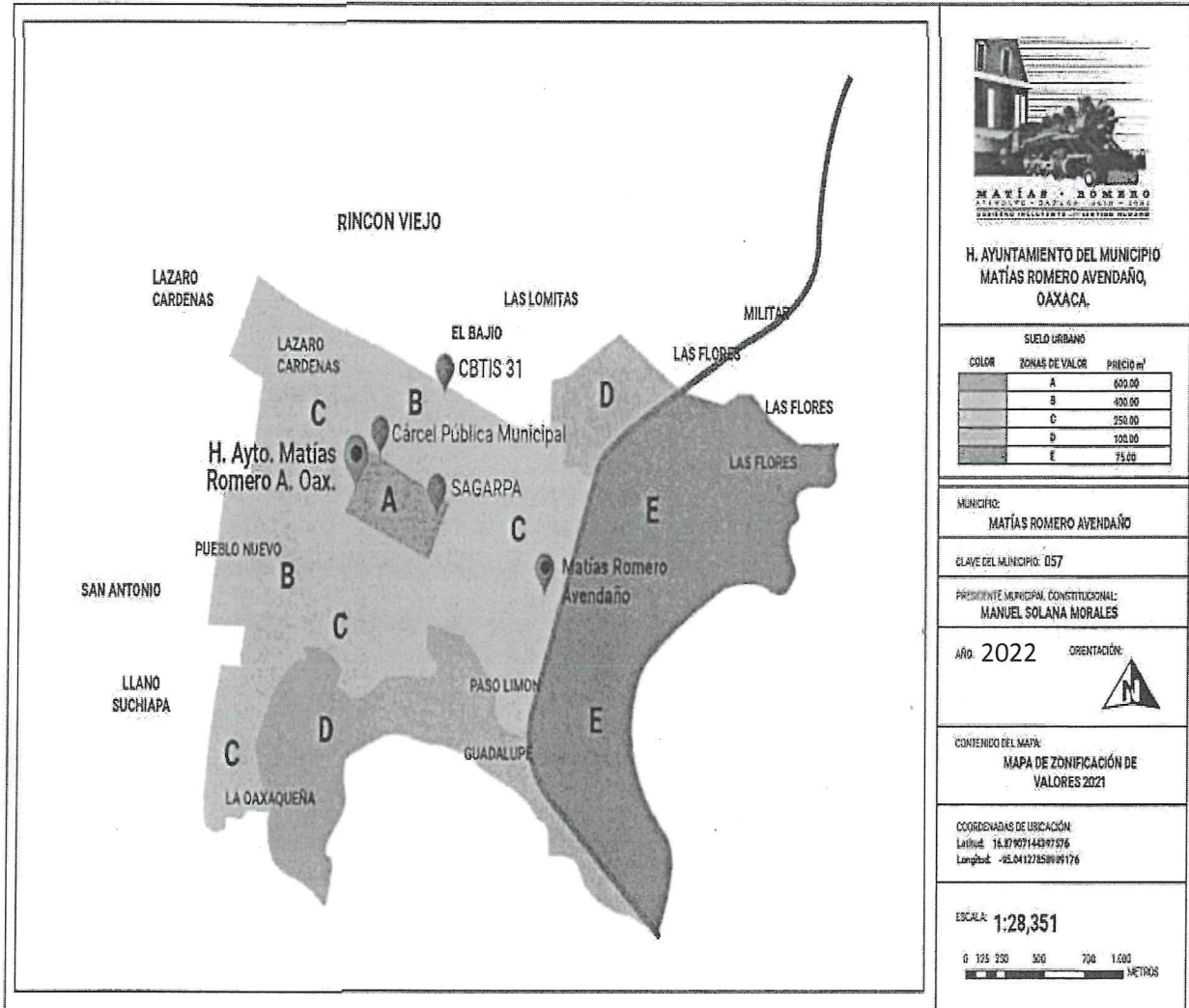


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bases Mínimas	
Base Mínima Aplicable a Suelo Urbano en Pesos	Base Mínima Aplicable a Suelo Rústico en Pesos
34,752.00	17,376.00

Plano de Zonificación Catastral





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

ARTÍCULO 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

ARTÍCULO 34. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de prediosurbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hastacompletar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I.- Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de suvigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- II.- Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y quesea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III.- Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 35. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el párrafo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 36. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, o morales, unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento: fusión, subdivisión y subdivisión bajo régimen de condominio.

ARTÍCULO 39. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente;

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

TIPO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Habitación residencial	0.15 UMA	Por evento
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA	Por evento
III. Habitación popular	0.05 UMA.	Por evento
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA.	Por evento
V. Habitación campestre	0.07 UMA.	Por evento
VI. Granja	0.07 UMA.	Por evento
VII. Industrial	0.07 UMA.	Por evento
VIII. Mixto comercial	0.07 UMA.	Por evento
IX. Hotelero	0.15 UMA	Por evento
X. Habitación Multifamiliar	0.07 UMA.	Por evento
XI. Servicios	0.07 UMA.	Por evento

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de Interés Social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Campestre, Granja. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

II. Por fusión

a) El 1% de la base gravable actualizada.

ARTÍCULO 40. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 41. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 43. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 45. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
- II. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 48. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

ARTÍCULO 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 50. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 51. Son sujetos de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 52. Será base para determinar el cobro de esta contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 53. La tasa de la contribución será del 0.5% sobre el costo total de la obra.

ARTÍCULO 54. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

ARTÍCULO 55. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES A MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

ARTÍCULO 56. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 58. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

ARTÍCULO 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

ARTÍCULO 60. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio a los habitantes del mismo, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado y comercios en vía pública se entenderá como el bien de dominio público, tanto en los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos o de forma ambulante.

Por servicio de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento de los mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis, plazas públicas y vía pública de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 62. El derecho por servicios en mercado y comercio en vía pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos		
	a) Tablajeros	150.00	Mensual
	b) Ropa y zapatos	120.00	Mensual
	c) Comedores	90.00	Mensual
	d) Otros	90.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos	104.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	104.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	10.00	Diario
	b) Puestos de mayoristas (todos los giros)	50.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	Diario
VI.	Casetas Fijas en Vía Publica	104.00	Mensual
VII.	Módulos de promoción en la vía pública	500.00	Por evento
VIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos		
	a) Ambulantes	5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Esporádicos	50.00	Por día
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y otros no especificados anteriormente.	-	-

	MERCADO "12 DE OCTUBRE"	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	a) Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado.	15,600.00	Anual
	b) Por concepto de otorgamiento de sucesión.	8,840.00	Anual
	c) Por concepto de otorgamiento de traspaso.	12,480.00	Evento
	d) Baja en el padrón de contribuyentes municipales.	1,560.00	Evento
	e) Alta en el padrón de contribuyentes municipales.	520.00	Evento
	f) Regularización de concesiones.	1,000.00	Evento
	g) Ampliación o cambio de giro.	5,200.00	Evento
	h) Instalación de casetas.	1,560.00	Evento
	i) Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Evento
	j) Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Evento
	k) Permiso para remodelación		
	1).- Mayor	1,000.00	Evento
	2).- Media	800.00	Evento
	3).- Menor	500.00	Evento
	l) División y fusión de locales	2,000.00	Evento

	MERCADO "CAMPELINO":	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	m) Por concepto de otorgamiento de licencia de mercado.	7.800.00	Anual
	n) Por concepto de otorgamiento de sucesión.	4,420.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	o) Por concepto de otorgamiento de traspaso.	6.240.00	Evento
	p) Baja en el padrón de contribuyentes municipales.	1,560.00	Evento
	q) Alta en el padrón de contribuyentes municipales.	520.00	Evento
	r) Regularización de concesiones.	1,000.00	Evento
	s) Ampliación o cambio de giro.	5,200.00	Evento
	t) Instalación de casetas.	1,560.00	Evento
	u) Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Evento
	v) Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Evento
	w) Permiso para remodelación		
	1).- Mayor	1,000.00	Evento
	2).- Media	800.00	Evento
	3).- Menor	500.00	Evento
X.	Inscripción al padrón municipal de puestos en:		
	a) Mercados construidos	500.00	Por evento
	b) Tianguis dominical	250.00	Por evento
XI.	Licencia Municipal de tianguis dominical:		
	a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros)	1,000.00	Anual
	b) Puestos de mayoristas (todos los giros)	3,000.00	Anual
XII.	Traspaso de puesto en el tianguisdominical	6,000.00	Por evento
XIII	Puesto de Temporadas Cortas		
	a) 1 a 3 Mts	20.00	Por día
	b) 4 a 7 Mts	50.00	Por día
	c) 8 a 15 Mts	100.00	Por día
XIV.	Puesto Lineales de Temporadas Largas metros	300.00	Por día
XV.	Reposición de Licencia Municipal	500.00	Por evento
XVI.	Tianguis Dominical		
	a) Menudeo 1 a 3 Metros	10.00	Por día
	b) Menudeo 4 a 7 Metros	30.00	Por día
	c) Mayoreo 8 a 15 Metros	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63. Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

ARTÍCULO 64. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán mensualmente o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Venta de Botanas y golosinas	200.00	Mensual
II. Venta de Frutas y Verduras	400.00	Mensual
III. Venta de plantas de ornatos y flores	400.00	Mensual
IV. Venta de Ropa y cobijas	500.00	Mensual
V. Venta de servilletas e hilos para bordar	300.00	Mensual
VI. Venta de artículos para el hogar	350.00	Mensual
VII. Venta de productos de limpieza	300.00	Mensual
VIII. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor.	400.00	Mensual
IX. Venta de refrescos y aguasfrescas	500.00	Mensual
X. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	600.00	Mensual
XI. Venta de jugos y lácteos	200.00	Mensual

Sección Segunda. Permiso y Uso de Suelo por Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones y productos que se expendan en Ferias

ARTÍCULO 65. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparato mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

ARTÍCULO 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m ² en (Pesos)	Periodicidad
1.- Juegos Mecánicos en general.	250.00	Por Evento
2.- Uso de piso por expendio de alimentos.	500.00	Por Evento
3.- Uso de piso por venta de ropa y otros productos.	500.00	Por Evento
4.- Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	500.00	Por Evento
5.- Maquina con simulador para 1 o más jugadores.	500.00	Por Evento
6.- Mesa de futbolito.	500.00	Por Evento
7.- Mesa de jockey billar	500.00	Por Evento
8.- Carritos chocones	500.00	Por Evento
9.- Juego de canicas	250.00	Por Evento.
10.- Tiro al blanco	500.00	Por Evento
11.- Loterías	500.00	Por Evento
12.- Brincolines	500.00	Por Evento
13.- Otros no especificados.	500.00	Por Evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que selleve a cabo la feria en cada localidad.

Sección Tercera. Panteones

ARTÍCULO 68. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el municipio relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones.

ARTÍCULO 69. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 70. Por servicio de administración de panteones se entiende los siguientes:

- I. Servicio de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de Re inhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóveda, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 71. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo
- II. Limpieza
- III. Desmonte; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	600.00	Por evento
IV.	Las autorizaciones de construcción de monumentos o mausoleos:		
	A) Construcción mayor	800.00	Por evento
	B) Construcción media	650.00	Por evento
	C) Construcción menor	520.00	Por evento
V.	Las autorizaciones por remodelación de monumentos o mausoleos:		
	A) Remodelación mayor	485.00	Por evento
	B) Remodelación media	390.00	Por evento
	C) Remodelación menor	312.00	Por evento
VI.	Servicios de inhumación	364.00	Por evento
VII.	Servicios de exhumación	312.00	Por evento
VIII.	Perpetuidad (anual)	1,500.00	Anual
IX.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	364.00	Por evento
X.	Lotes 0.80 x 2 metros a futuro	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Rastro

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 76. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Matanza y reparto de:		
Ganado vacuno.	80.00	Por cabeza
Registro de fierros.	100.00	Por cabeza
Patente.	50.00	Por cabeza
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por marca

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 77. Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio y mantenimiento de la red de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

ARTÍCULO 79. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apartado ensu carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa suministradora de electricidad.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 80. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando lastasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 81. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral.

ARTÍCULO 82. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 83. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por partedel Municipio.

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipiopreste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y

- c) Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

ARTÍCULO 84. El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de legislación estatal o federal.
- II. **Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.
- III. **Aseo de Espacios Públicos:** Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- IV. **Aseo de Predios:** Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

ARTÍCULO 85. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 86. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del H. Ayuntamiento.

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
genere.

ARTÍCULO 87. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1. Servicio anualizado	300.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	3.00	Por evento
3. Costal azucarero	6.00	Por evento
4. Tambo de 200 litros	22.00	Por evento
b) Comercial		
1. Cadena nivel Municipal	100.00	Mensual
2. Cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
3. Cadena nivel Nacional	1,500.00	Mensual
4. Internacionales y/o Franquicias	1,500.00	Mensual
c) Industrial	1,100.00	Mensual

II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	100.00	Por evento
b) Servicio tipo B	150.00	Por evento

Se entenderá por:

- A. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
- B. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos	1,100.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	1,850.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	3,300.00	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,500.00	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	8,000.00	Mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos	10,950.00	Mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	15,250.00	Mensual
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	21,200.00	Mensual
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA.	20,800.00	Mensual

ARTÍCULO 89. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

ARTÍCULO 90. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.
- III. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- IV. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

ARTÍCULO 91. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la autoridad municipal competente, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Introducción y depósito menores	150.00	Por evento
II.	En camioneta tipo pick up	500.00	Por evento
III.	En camión tipo Volteo	1,400.00	Por evento
IV.	En camión de hasta 10 Toneladas	2,300.00	Por evento
V.	En Camión de más de 10 Toneladas	2,850.00	Por evento

Artículo 92. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente. Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:		
a) Carreras atléticas	1,000.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	1,000.00	Por evento
II. Eventos culturales:		
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	1,000.00	Por día
III. Espectáculos:		
a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares	3,500.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 93. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 95. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 96. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00	Por evento
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00	Por evento
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal	120.00	Por evento
IV.	Certificación de la superficie de un predio	370.00	Por evento
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	520.00	Por evento
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00	Por evento
VII.	Constancia expedida por el Municipio de ingresos a trabajadores	60.00	Por evento
VIII.	Otras constancias no especificadas en las fracciones anteriores (de identidad, vecindad, de seguimiento y terminación)	100.00	Por evento
IX.	Otros		
	a) Actas circunstanciadas	160.00	Por evento
	b) Convenio conyugal	500.00	Por evento
	c) Acta de no faltas administrativas	150.00	Por evento
	a) Certificación de documentos de posesión	364.00	Por evento
	b) Acta de entrega del menor infractor	150.00	Por evento
	c) Acta convenio entre particulares	200.00	Por evento
	d) Constancia de concubinato	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e) Constancia de abandono de hogar	100.00	Por evento
X.	Constancias de Apeo y deslinde:		
	A. de 0 a 10,000 m ²	600.00	Por evento
	B. de 10,000 a 100,000 m ²	1,500.00	Por evento
	A. de 100,001 a 500,000 m ²	2,000.00	Por evento
	B. de 500,001m ² en adelante	2,500.00	Por evento
	C. Constancia de fe de posesión	1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 97. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

ARTÍCULO 98. Es objeto de este derecho:

- I. Los permisos de Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, defraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y
- IV. Las demás que establezcan la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 100. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²) de un solo nivel	
1. Casa habitación por m ²	10.00
2. No habitacional por m ²	8.00
3. Mixto comercial por m ²	11.00
4. Comercial por m ²	12.00
5. Bardas por m ²	7.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	11.00
2. Comercial por m ²	15.00
3. Industrial por m ²	16.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	10.00
5. Bardas por m ²	8.00
6. Introducción de ductos por m ²	12.00
7. Muros de contención por m ²	7.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	717.00
9. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	25.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	40.00
c) Licencia especial de construcción	7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	10.00
2. Condominios por m ²	11.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos debombeo, etc.	50,000.00 Por unidad
3.2 Planta de tratamiento	3% del valor de la unidad
3.3 Tanque elevado	3% del valor de la unidad
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	135,124.00 Por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	150,000.00 Por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/ounipolar	14,608.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	7,000.00
3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
3.9.1 Parabús individuales por m ²	
3.9.1.1 Otorgamiento	250.00
3.9.1.2 Refrendo	150.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal	
3.9.2.1 Otorgamiento	7.00
3.9.2.2 Refrendo	5.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.9.3.1 Otorgamiento	150.00
3.9.3.2 Refrendo	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00mt previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	5,000.00
<p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pagode derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p>	
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	10,000.00
4.1.2 Centro Comercial -Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	10,000.00
4.2 Educación:	
4.2.1Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	10,000.00
4.3 Sociocultural:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.3.1 Guarderías	10,000.00
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	10,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	10,000.00
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	10,000.00
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	10,000.00
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	10,000.00
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	10,000.00
4.6.2 Administración Pública	10,000.00
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	10,000.00
4.8 Industria	
4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	10,000.00
4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	10,000.00
4.8.4 Forrajes y otras	10,000.00
d) Licencia De Construcción Específica	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor desesenta centímetros por m ³	4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ²	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
2.1.4.1 Habitacional:	7.00
2.1.4.2 Comercial:	10.00
2.2 Otras reparaciones	5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	7.50
2.5 Demoliciones por m ²	10.00
2. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L	200.00
2. De 5,001 a 10,000 L	500.00
3. De 10,001 a 30 000 L	1,000.00
4. Más de 30 000 L	2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,000.00 a 15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	25% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	50% del costo la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	500.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	100.00
II). Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Asignación de número oficial	200.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	300.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	500.00
4. Segunda verificación en adelante	300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	150.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	40.00
i) Apeo y deslinde	
1. Zona urbana por evento	600.00
2. Zona rustica por evento	300.00
3. fraccionamiento	300.00
4. terrenos de sembradura (hectárea)	350.00
j) Ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentos y asfalto	
1. Rompimiento de Pavimento de Adoquín m ²	250.00
2. Rompimiento de Pavimento de asfalto m ²	350.00
3. Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico m ²	350.00
4. Rompimiento de Banquetas y Guarniciones m ²	250.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	150.00
3. De 901 m ² en adelante	250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
1. Comercio Establecido:	6.00
2. Servicios	5.50
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo	10.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	16.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	4.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo	10.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste:	5,000.00
2. Por cableado en piso por cada Metro lineal	15.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	17.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	45.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	6.00
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	30.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m ² :	
1. Otorgamiento	250.00
2. Refrendo	200.00
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	10,000.00
2. Refrendo	8,000.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento.
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular	1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	150.00
VII. Inscripción al padrón de contratistas	2,500.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
a) Casa habitación por m ²	10.00
b) Comercial por m ²	12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Dictamen estructural para anuncios unipolares espectaculares yadosados por m ²	350.00
XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	450.00
XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	25.00
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	25.00
XVII. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental.	1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,100.00
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental.	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	2.00
2. De 101 o más m ² por m ²	3.00
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	5.00 por m ²

Artículo 101. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

ARTÍCULO 102. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras

ARTÍCULO 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 104. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su Licencia y/o refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral.
- III. Copia de la Credencial del INE, o Pasaporte del propietario o representante legal.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia del impuesto predial actualizado.
- VI. Copia del contrato de arrendamiento y/o el último recibo de renta.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VIII. Constancia de Uso de suelo del establecimiento
- IX. Original y copia de la Licencia Sanitaria.
- X. Original y copia del pago por concepto de aseo público
- XI. Original y copia de la constancia de Protección Civil.
- XII. Original y copia de la licencia de Impacto Ambiental y,
- XIII. Demás que requieran las autoridades fiscales

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

ARTÍCULO 105. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 106. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	GIRO	integración (PESOS)	Actualización (PESOS)
I.	Abarrotes:		
	a) Menudeo	5,000.00	3,500.00
	b) Mayoreo	4,000.00	18,600.00
	c) En cadena Nacional e internacional	78,432.00	49,216.00
	d) En cadena Nacional e Internacional 24horas	56,864.00	78,432.00
	e) En cadena estatal	69,388.00	36,520.00
	f) En Cadena estatal 24 horas	138,776.00	69,388.00
II.	Academia de baile	1,095.00	511.00
III.	Agencias de viajes	15,000.00	10,500.00
IV.	Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	73,080.00	46,800.00
V.	Agencia de espectáculos	5,112.00	2,556.00
VI.	Aguas envasadas (purificadoras) hasta 50 m ²	5,000.00	3,500.00
VII.	Aguas envasadas (purificadoras) más de 50 m ²	78,000.00	49,000.00
VIII.	Alquiler de lonas mesas, sillas, entre otros	2,100.00	1,000.00
IX.	Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)	1,500.00	1,050.00
X.	Artículos deportivos	5,000.00	3,500.00
XI.	Artículos de limpieza	1,500.00	750.00
XII.	Artículos religiosos	3,100.00	1,900.00
XIII.	Artículos de importación (regalos y novedades)	1,095.00	511.00
XIV.	Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
XV.	Aserraderos	54,780.00	21,912.00
XVI.	Balconería y herrería	1,500.00	1,050.00
XVII.	Bancos	60,000.00	36,000.00
XVIII.	Baños públicos	4,500.00	2,800.00
XIX.	Bazar	1,000.00	700.00
XX.	Balneario	6,000.00	2,500.00
XXI.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	1,826.00
XXII.	Bienes raíces	5,112.00	2,556.00
XXIII.	Bonetería	1,300.00	910.00
XXIV.	Boutique	1,500.00	1,050.00
XXV.	Bodegas de materiales para construcción (hasta 200 m ²).	15,900.00	8,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Bodegas de materiales para construcción (mayor 200m ²).	20,000.00	15,000.00
XXVII.	Bodega de abarrotes (hasta 200 m ²).	10,000.00	5,300.00
XXVIII.	Bodega de abarrotes (mayor a 200m ²).	15,000.00	9,500.00
XXIX.	Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general.	60,000.00	30,000.00
XXX.	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general.	60,000.00	30,000.00
XXXI.	Bodegas y centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	37,076.00	17,732.00
XXXII.	Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado.	110,000.000	85,000.00
XXXIII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas.	25,000.00	2,500.00
XXXIV.	Bodega de materiales para la construcción.	25,000.00	10,000.00
XXXV.	Cafetería y/o lonchería	1,500.00	1,050.00
XXXVI.	Carnicería	2,500.00	1,750.00
XXXVII.	Carpintería	1,000.00	700.00
XXXVIII.	Casa de huéspedes	5,000.00	3,500.00
XXXIX.	Casas de empeño	30,000.00	25,000.00
XL.	Caseta de telefónica	2,000.00	900.00
XLI.	Cajero automático (Por unidad)	12,000.00	8,000.00
XLII.	Cenadurías	3,000.00	1,200.00
XLIII.	Centro de fotocopiado	1,400.00	980.00
XLIV.	Centros Deportivos	7,000.00	3,500.00
XLV.	Cerrajerías	800.00	560.00
XLVI.	Centro de Acopio de Fierros	20,600.00	15,000.00
XLVII.	Cohetería	4,382.00	2,191.00
XLVIII.	Clínicas médicas	20,000.00	15,000.00
XLIX.	Cocina Económica	2,000.00	1,000.00
L.	Consultorios médicos	3,500.00	2,000.00
LI.	Consultorio dental	3,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LII.	Consultorio de terapias físicas.	3,500.00	2,000.00
LIII.	Corte y confección	800.00	560.00
LIV.	Cocina económica (venta de barbacoa, comida corrida).	730.00	365.00
LV.	Compra y venta de autopartes usadas	4,000.00	2,000.00
LVI.	Complementos Alimenticios (Herbalife)	900.00	450.00
LVII.	Compra venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
LVIII.	Constructora	30,000.00	18,000.00
LIX.	Crematorio	51,128.00	25,564.00
LX.	Cremería y/o quesería	2,500.00	1,250.00
LXI.	Cristalería	2,000.00	1,200.00
LXII.	Depósito de refrescos	13,147.00	6,573.00
LXIII.	Despachos en general (prestación deservicios profesionales)	2,000.00	1,500.00
LXIV.	Discos compactos, DVD, Blue-Ray, Contenido en medios extraíbles.	1,500.00	840.00
LXV.	Discoteca	21,912.00	10,956.00
LXVI.	Distribuidora de refrescos local	15,000.00	10,500.00
LXVII.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	250,000.00	150,000.00
LXVIII.	Distribución de televisión por cable	21,912.00	10,956.00
LXIX.	Distribuidora y/o venta de llantas	12,000.00	6,500.00
LXX.	Dulcerías	10,000.00	8,000.00
LXXI.	Equipos electrónicos	2,483.00	730.00
LXXII.	Electrodomésticos y línea blanca	5,250.00	2,625.00
LXXIII.	Estacionamiento	3,300.00	2,210.00
LXXIV.	Estancias Infantiles	3,000.00	2,100.00
LXXV.	Estación de radio comercial	20,451.00	10,225.00
LXXVI.	Estéticas o peluquería	1,500.00	700.00
LXXVII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,700.00	1.190.00
LXXVIII.	Escuelas privadas		
	Nivel preescolar y guardería	4,000.00	2,000.00
	Nivel primaria	5,000.00	3,000.00
	Nivel secundaria	6,000.00	4,000.00
	Nivel medio superior	8,000.00	6,000.00
	Nivel superior	20,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Escuelas con sistema abierto	4,200.00	2,200.00
	Escuela de karate y natación	3,000.00	1,600.00
	Escuela de manejo	3,800.00	1,800.00
	Escuela de belleza	3,000.00	1,600.00
	Escuela de idiomas	3,000.00	1,600.00
LXXIX.	Elaboración y venta de piñatas	1,000.00	800.00
LXXX.	Fábricas de hielo	4,600.00	3,200.00
LXXXI.	Farmacias locales	3,000.00	2,100.00
LXXXII.	Farmacias de franquicia o cadena nacional	80,000.00	42,000.00
LXXXIII.	Farmacias de franquicia o cadena nacional (24 Horas)	120,000.00	80,000.00
LXXXIV.	Ferreterías	10,000.00	7,000.00
LXXXV.	Florería	1,200.00	840.00
LXXXVI.	Frutas y legumbres	1,200.00	840.00
LXXXVII.	Funerarias	3,100.00	2,170.00
LXXXVIII.	Gasolineras	57,500.00	40,250.00
LXXXIX.	Gaseras (gas LP)	57,500.00	40,250.00
	Granjas de pollo	6,938.00	3,286.00
XC.			
XCI.	Gimnasios	5,000.00	3,500.00
XCII.	Hotel 1 a 2 estrellas	10,000.00	7,000.00
XCIII.	Hotel 3 a 5 estrellas	15,000.00	10,000.00
XCIV.	Hostal o posadas	7,304.00	3,652.00
XCV.	Hospital	30,000.00	20,000.00
XCVI.	Implementos agrícolas y/o forrajería	4,000.00	2,800.00
XCVII.	Imprenta y/o artículos de publicidad	1,800.00	1,260.00
XCVIII.	Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, entre otras)	40,000.00	34,000.00
XCIX.	Joyerías y relojerías	3,500.00	2,500.00
C.	Jugos y licuados	1,100.00	770.00
CI.	Juguetería	2,000.00	1,400.00
CII.	Laboratorios de análisis clínicos	2,100.00	1,470.00
CIII.	Ladrillería	3,600.00	1,800.00
CIV.	Lavado de autos	2,000.00	1,400.00
CV.	Lavado y engrasado	4,000.00	2,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Lavanderías	1,500.00	1,050.00
CVII.	Llanteras (ventas)	2,700.00	1,890.00
CVIII.	Llanteras de cadena (ventas)	15,000.00	10,000.00
CIX.	Lencería y/o sex shop	3,000.00	1,500.00
CX.	Librerías	1,600.00	900.00
CXI.	Madererías	2,000.00	1,400.00
CXII.	Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas	4,500.00	2,800.00
CXIII.	Materiales para construcción	15,000.00	10,500.00
CXIV.	Mensajería y paquetería (local)	5,000.00	3,500.00
CXV.	Mensajería y paquetería (de cadena)	15,000.00	8,500.00
CXVI.	Mercerías	1,500.00	1,050.00
CXVII.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	3,000.00
CXVIII.	Molinos	1,200.00	840.00
CXIX.	Motel	18,260.00	9,130.00
CXX.	Mueblerías y/o electrodomésticos	3,000.00	2,100.00
CXXI.	Óptica	2,500.00	1,200.00
CXXII.	Panificadora y repostería	2,300.00	1,610.00
CXXIII.	Pastelerías:		
	De cadena estatal nacional o franquicias	20,000.00	10,000.00
	Locales	5,000.00	2,500.00
CXXIV.	Pantallas de publicidad	4,500.00	3,150.00
CXXV.	Panadería	1,900.00	950.00
CXXVI.	Paletterías y/o helados	1,000.00	500.00
CXXVII.	Papelerías:		
	a) Menudeo	3,000.00	2,100.00
	b) Matriz	3,811.00	1,905.00
	c) Sucursal	11,905.00	3,578.00
CXXVIII.	Perfumerías	2,500.00	1,750.00
CXXIX.	Periódicos y revistas	1,500.00	1,050.00
CXXX.	Pinturas y solventes	5,000.00	3,500.00
CXXXI.	Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	8,000.00	5,000.00
CXXXII.	Pinturas de Franquicia	1,905.00	5,916.00
CXXXIII.	Plomería	2,000.00	1,000.00
CXXXIV.	Pizzerías		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	De cadena estatal nacional o franquicias	20,000.00	10,000.00
	Locales	4,5000.00	3,500.00
CXXXV.	Plazas Comerciales	50,000.00	40,000.00
CXXXVI.	Refaccionarias		
	a) Refaccionaria de autopartes y accesorios de presencia nacional o tranasnacional	48,000.00	30,000.00
	b) Refaccionaria de vehículos, motos, camiones y equipos entre otros	10,000.00	7,000.00
CXXXVII.	Renta de maquinaria y equipo para construcción y la industria	45,000.00	25,000.00
CXXXVIII.	Renta de sillas	2,300.00	1,310.00
CXXXIX.	Reparación de calzado	1,600.00	1,120.00
CXL.	Restaurantes		
	locales	11,905.00	5,916.00
	sin venta de cerveza vinos y licores de cadena	45,000.00	25,000.00
CXLI.	Renta de computadoras con internet	1,460.00	730.00
CXLII.	Rosticerías y pollos	2,300.00	1,610.00
CXLIII.	Rótulos	1,200.00	450.00
CXLIV.	Sastrerías	1,600.00	1,120.00
CXLV.	Salón de usos múltiples o eventos sociales	5,000.00	3,500.00
CXLVI.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CXLVII.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CXLVIII.	Sistema de riego e Invernaderos	2,438.00	1,022.00
CIL.	Tabiquería	2,300.00	1,610.00
CL.	Taller de bicicletas	1,700.00	1,190.00
CLI.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,750.00
CLII.	Taller de reparación de electrodomésticos	1,875.00	1,000.00
CLIII.	Taller de radio y televisión	1,752.00	803.00
CLIV.	Taller de refrigeración	1,752.00	803.00
CLV.	Taller de soldadura	1,752.00	876.00
CLVI.	Taller electromecánico	1,752.00	876.00
CLVII.	Taller mecánico	3,400.00	2,380.00
CLVIII.	Tapicería	3,300.00	2,310.00
CLIX.	Taquería	2,300.00	1,610.00
CLX.	Terapias, masajes y rehabilitación	1,460.00	730.00
CLXI.	Telefonía celular	3,500.00	2,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXII.	Tendajón	700.00	350.00
CLXIII.	Terminal de autobuses primera clase	100,000.00	55,000.00
CLXIV.	Terminas de autobuses segunda clase	50,000.00	15,000.00
CLXV.	Terminal de camionetas de transporte público	6,000.00	4,500.00
CLXVI.	Terminal de suburban	15,000.00	9,000.00
CLXVII.	Terminal de taxi foráneo o local.	6,000.00	4,500.00
CLXVIII.	Tienda departamental		
	a) cadena nacional e internacional	200,000.00	150,000.00
	b) En cadena estatal	20,000.00	10,000.00
CLXIX.	Tienda de regalos	3,000.00	2,100.00
CLXX.	Tienda de telas		
	local	5,000.00	3,500.00
	en cadena	60,000.00	25,000.00
CLXXI.	Tienda naturista	1,000.00	500.00
CLXXII.	Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	1,095.00	511.00
CLXXIII.	Tienda Ropa Deportiva	3,500.00	1,750.00
CLXXIV.	Tornos	2,500.00	1,750.00
CLXXV.	Tortillería	3,300.00	2,310.00
CLXXVI.	Transporte de pasaje y carga	6,000.00	4,500.00
CLXXVII.	Veterinarias y clínica animal	3,000.00	2,100.00
CLXXVIII.	Venta de bicicletas y accesorios	3,600.00	2,520.00
CLXXIX.	Venta de mariscos	2,500.00	1,750.00
CLXXX.	Venta de ropa		
	a) Menudeo	\$3,600.00	2,520.00
	b) Mayoreo	5,916.00	2,410.00
CLXXXI.	Uniformes Escolares	3,600.00	2,520.00
CLXXXII.	Por catalogo	2,500.00	1,750.00
CLXXXIII.	Venta de ropa y calzado	2,500.00	1,750.00
CLXXXIV.	Venta de Pollo	2,921.00	1,460.00
CLXXXV.	Venta de Zapatos por Catalogo	2,500.00	1,750.00
CLXXXVI.	Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	7,304.00	3,652.00
CLXXXVII.	Venta de lapidas	3,652.00	1,826.00
CLXXXVIII.	Video juegos	3,652.00	1,826.00
CLXXXIX.	Vidrierías	2,994.00	1,460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXC.	Vivero	1,095.00	511.00
CXCI.	Vulcanizadora	1,241.00	584.00
CXCII.	Zapatería	2,994.00	1,460.00
CXCIII.	Zapatería de cadena nacional	12,00.00	10,000.00

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CXCIV.	Comercial	6,000.00	5,500.00
CXCV.	Industrial	8,000.00	7,500.00
CXCVI.	Servicios	6,000.00	5,500.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste seade menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

ARTÍCULO 107. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

ARTÍCULO 108. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 109. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sancionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 110. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Los contribuyentes, personas físicas o morales y/o unidades económicas deberán solicitar su licencia y/o refrendo para el funcionamiento de Comercial, de bebidas alcohólicas, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral.
- III. Copia de la Credencial del INE, o Pasaporte del propietario o representante legal.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia del impuesto predial actualizado.
- VI. Copia del contrato de arrendamiento y/o el último recibo de renta.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VIII. Constancia de Uso de suelo del establecimiento
- IX. Original y copia de la Licencia Sanitaria.
- X. Original y copia del pago por concepto de aseo público
- XI. Original y copia de la constancia de Protección Civil.
- XII. Original y copia de la licencia de Impacto Ambiental y,
- XIII. Demás que requieran las autoridades fiscales

Estos requisitos se deberán integrar para matriz y sucursales.

ARTÍCULO 112. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Integración (PESOS)	Actualización (PESOS)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	4,680.00	2,600.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	7,072.00	1,638.00
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena	21,000.00	12,500.00
d) Depósito de cerveza	6,380.00	3,188.00
e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza con cadena o franquicia	250,000.00	180,000.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	7,072.00	3,640.00
g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,624.00	7,812.00
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	13,000.00	5,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,377.00	1,275.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, en botella cerrada	5,770.00	2,885.00
k) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas con horario extraordinario.	180,000.0	80,000.00
II. Expendio de Mezcal solo para llevar:	3,640.00	1,638.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo		
a) Bares	39,800.00	19,400.00
b) Cantinas	25,000.00	12,500.00
c) Billar con venta de cerveza	4,160.00	2,600.00
d) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
e) Centro botanero	20,000.00	15,000.00
f) Discoteca y antro	66,321.00	33,160.00
g) Disco – bar sin espectáculo	5,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Disco – bar con espectáculo	21,000.00	15,500.00
i) Restaurantes – bar	9,360.00	4,680.00
j) Centro nocturno	66,321.00	33,160.00
k) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	8,840.00	4,420.00
l) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	12,754.00	8,840.00
m) Hotel con servicio de restaurant-bar, centronocturno o discoteca	53,000.00	26,500.00
n) Motel con venta de cerveza	15,943.00	10,000.00
o) Motel con venta de cerveza vinos y licores.	22,320.00	15,943.00
p) Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	19,131.00	15,000.00
q) Vídeo – bar	15,943.00	10,000.00
IV. Por Comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al coqueo.		
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	9,566.00	2,232.00
b) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
c) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00	2,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	6,558.00	3,279.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	10,000.00	5,000.00
g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
Restaurante bar o bar de 24 horas	5,000.00	2,500.00
V. Taquería con venta de cerveza	4,590.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	1,800.00	Por día
VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y nose encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por Evento
VIII. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	12,754.00	6,377.00
IX. Centro Deportivo con venta de bebidas alcohólicas	12,754.00	6,377.00
X. Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado para mayoreo	500,000.00	250,000.00
A) Agencia Modelo del Istmo cobertura municipal	1,500,000.00	1,000,000.00
B) Cobertura municipal Agencias (cobertura Agencias municipales)		
1.- Colonia Las Flores	30,000.00	20,000.00
2.- Colonia Cuauhtémoc	300,000.00	230,000.00
3.- Agencia Palomares	550,000.00	400,000.00
4.- Agencia Donají	350,000.00	270,000.00
5.- Agencia Tolosita	80,000.00	50,000.00
XI. Otros giros comerciales no especificados	50,000.00	40,000.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo. Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la Fracción XVI del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

ARTÍCULO 113. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son devigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

ARTÍCULO 114. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

ARTÍCULO 115. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, sepagará un permiso o autorización temporal de \$1,000.00 semanales; y
- VI. Cualquier otro tramite no indicado en el presente artículo causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

ARTÍCULO 116. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Concepto	Lunes - Viernes	Sábado	Domingo
I.- Cantinas	10:00 – 21:00 Hrs.	10:00 – 21:00 Hrs.	Cerrado
II.- Bar	10:00 – 21:00 Hrs.	10:00 – 21:00 Hrs.	Cerrado
III.- Restaurant Bar	10:00 – 21:00 Hrs.	10:00 – 21:00 Hrs.	Cerrado
IV.- Centros Nocturnos	21:00 – 03:00 Hrs.	21:00 – 03:00 Hrs.	Cerrado
V.- Billares	21:00 – 03:00 Hrs.	21:00 – 03:00 Hrs.	Cerrado
VI.- Discotecas	21:00 – 03:00 Hrs.	21:00 – 03:00 Hrs.	Cerrado
VII.- Salones de fiestas			
Diurno	09:00 – 21:00 Hrs.	09:00 – 21:00 Hrs.	09:00 – 21:00 Hrs.
Nocturno	21:00 – 03:00 Hrs.	21:00 – 03:00 Hrs.	21:00 – 03:00 Hrs.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 117. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 118. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 120. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de Operaciones Pesos	Refrendo Pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	700.00	350.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	700.00	350.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	700.00	350.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	700.00	350.00
VI. Mesa de futbolito.	700.00	350.00
VII. Pin Ball.	700.00	350.00
VIII. Mesa de Jockey.	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Sinfonolas.	700.00	350.00
X. TV con sistema. (Nintendo, Play Station, X-box.)	700.00	350.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 121. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubiqueo desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la Vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

ARTÍCULO 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 123. La expedición de permisos para la colocación de publicidad y anuncios, se expedirá por metro cuadrado y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,000.00	5,000.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	250.00	200.00
2. No luminoso	200.00	100.00
c) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	300.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	800.00	550.00
2. No luminoso	700.00	350.00
3. Espectaculares	1,040.00	520.00
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	150.00	80.00
f) Cartel mayor a 3 m ² por unidad	300.00	250.00
g) Cartel menor a 3 m ² por unidad	150.00	100.00
h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
i) En parabús:		
1. Luminoso	250.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
j) En gallardete o pendón	200.00	130.00
k) En máquina de refrescos por unidad	300.00	150.00
l) En cortinas metálicas	200.00	120.00
m) Lona mayor a 3 m ² por unidad	600.00	300.00
n) Lona menor a 3 m ² por unidad	450.00	150.00
o) Mampara por unidad	200.00	150.00
p) Manta publicitaria por unidad	150.00	100.00
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
r) Pintado en pared, muro o tapial	120.00	100.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	120.00	100.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	120.00	100.00
2. No luminoso	120.00	100.00
u) Vallas publicitarias	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)		
a) Botarga por evento	100.00	Por evento
b) Carteleras en mamparas o marquesinas	150.00	No aplica
c) Carteleras en cortinas metálicas	150.00	No aplica
d) Cartel mayor a 3m ²	80.00	No aplica
e) Cartel menor a 3m ²	60.00	No aplica
f) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento		
Permanentes móvil cuota anual	2,600.00	1,300.00
Permanentes en local comercial, centros comerciales	2,600.00	\$1,300.00
Permanentes en casa particular	2,600.00	\$1,300.00
Por evento	200.00	Por evento
g) En globo aerostático por evento	1,900.00	Por evento
h) Gallardete o pendón	100.00	Por evento
i) Lona mayor a 3m ²	300.00	No aplica
j) Lona menor a 3m ²	250.00	No aplica
k) Mampara por unidad	250.00	No aplica
l) Manta publicitaria por unidad	300.00	No aplica
m) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	300.00	No aplica
n) Pintado en pared, muro o tapial	100.00	No aplica
o) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	800.00	No aplica
p) Plástico inflable menor a 3m ² por día	400.00	No aplica
q) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	No aplica
r) Proyección óptica o digital por evento	500.00	Por evento
s) Rotulado en pared, muro o tapial	80.00	No aplica
t) Sky dancer por evento	350.00	Por evento
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS		
Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	700.00	350.00
Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	300.00	150.00

ARTÍCULO 124. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sección Novena. Drenaje Sanitario y Alcantarillado

ARTÍCULO 125. Es objeto de este derecho el servicio de conexión y reconexión a la red de drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 126. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 127. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforma a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Uso Doméstico	200.00	Anual
II.	Uso Comercial		
	a) Pequeña y mediana empresa	500.00	Anual
	b) Cadena Estatal	2,000.00	Anual
	c) Tiendas departamentales	500.00	Mensual
III.	Uso Industrial	10,000.00	Anual

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA.

ARTÍCULO 128. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 129. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 130. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 131. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Consulta médica	20.00	Por consulta
II.- Certificado médico	30.00	Por evento
III.- Certificado de detenidos	150.00	Por evento
IV.- Expedición de carnet sanitario	200.00	Por evento
V.- Resello de carnet	50.00	Por evento
VI.- Toma de glucosa	20.00	Por evento
VII.- Constancia de manejo de alimentos	250.00	Semestral
VIII.- Traslado de pacientes con la ambulancia municipal:		
Matías Romero – Juchitán de Zaragoza	2,500.00	Por evento
Matías Romero – Santo Domingo Tehuantepec	3,000.00	Por evento
Matías Romero – Salina Cruz	3,500.00	Por evento
Matías Romero – Otros lugares	20.00	Por km.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima primera. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 132. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 133. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 134. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 135. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 136. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 137. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

ARTÍCULO 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 139. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 140. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 142. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II.	Señalización horizontal	300.00	Por evento
III.	Señalización vertical	300.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	500.00	Por evento
	b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 143. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento permanente para base de taxis	200.00	Mensual
II.	Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga doble cabina pick up	200.00	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas		
	a) Autobuses y camiones	200.00	Mensual
IV.	Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto		
	a) Tráiler	500.00	Diario
	b) Torton	500.00	Diario
	c) Rabón	150.00	Diario
	d) Camioneta	100.00	Diario

Sección Décima Quinta. Servicios en materia de Protección Civil

Artículo 146. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 147. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 148. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagarán en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	550.00	Por evento
II.	Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	225.00	Semestral
III.	Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	230.00	Semestral
IV.	Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	240.00	Semestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	2,900.00	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	40.00	Por evento
VII. Curso básico de protección civil	230.00	Semestral
VIII. Curso de primeros auxilios, por persona	245.00	Semestral
IX. Dictamen de protección civil	2,800.00	Por evento
X. Integración del plan de emergencia escolar	450.00	Semestral
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,400.00	Por evento
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	220.00	Por evento
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	475.00	Semestral
XIV. Revisión de programas internos de protección civil	480.00	Semestral
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	1,900.00	Por evento
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,050.00	Por evento
XVII. Taller para implementación del programa interno de protección civil	450.00	Por evento
XVIII. Taller de señalización por persona	275.00	Por evento
XIX. Traslados de particulares en ambulancia	800.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 149. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 151. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	30.00	Semanal
II. Capacitación artesanal e industrial	30.00	Semanal
III. Centros de asesoría	50.00	Semanal

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección única. Multas, Recargos y Gastos De Ejecución

ARTÍCULO 152. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 153. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 154. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

ARTÍCULO 155. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO
SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 156. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 157. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo de 7m ³	500.00	Hora
II. Renta de Vactor	1,000.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	600.00	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	1,000.00	Por evento
V. Renta de Tracto camión con cama baja	550.00	Por km

Sección Segunda. Otros Productos

ARTÍCULO 158. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	1,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros

ARTÍCULO 159. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que reciba de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

ARTÍCULO 160. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

ARTÍCULO 161. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 162. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 163. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 164. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MINIMO - MAXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9 – 33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4 – 10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12 – 50
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	10 – 47
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	10 – 20
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan.	10 – 20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10 – 20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7 – 15
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y girossimilares	10 – 20
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 – 20
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30 – 90
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 – 20
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23 – 38
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10 – 20
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	15 – 30
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 – 20
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10 – 20
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10 – 20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30 – 90
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24 – 38
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de unaprestación fiscal	10 – 20
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30 – 60
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24 – 38
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	19 – 33
aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10 – 80
bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población	100 - 300
cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100 - 300
dd) Por no portar cubrebocas o no portarlo correctamente.	50
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15 – 30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15 – 30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15 – 30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15 – 30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15 – 30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15 – 30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15 – 30
h) Por no permitir la intervención del evento	30 – 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10 – 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15 – 30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 – 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 – 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 – 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 – 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 – 15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 – 30
i) Por no contar con luces de emergencia	10 – 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15 – 30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20 – 40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10 – 30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas,	20 – 40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20 – 40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14 – 200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20 – 900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19 – 95
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7 – 35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7 – 30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200 – 900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 – 80
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4 – 50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3 – 6
y) Por trabajar con el permiso vencido	3 – 6
z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4 – 14
aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7 – 14
bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7 – 14
cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6 – 14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3 – 14
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5-10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5-10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5-10
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	5-10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar expedida por autoridad correspondiente	5-10
f) Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5
g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50
h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente	4 - 10
V. EN MATERIA INMOBILIARIA.	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30 – 50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30 – 50
c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria	30 – 50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30 – 50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	8 - 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	8 - 12
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	
a) Generales:	
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10 – 15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20 – 30
3. Por no contar con número oficial.	15 – 30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30 – 50
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50 – 100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100 – 150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50 – 100
8. Por construcción fuera de alineamiento	50 – 150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50 – 100
10. Por construcción sobre volado	50 – 150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50 – 100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50 – 100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10 – 30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10 – 30
15. Por terracerías por m ²	1 – 5
16. Por daños a terceros	80 – 120
17. Por violar medidas de seguridad	20 – 60
18. Por ocasionar daños en vía pública	10 – 30
19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100 – 150
20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50 – 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300 – 500
22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20 – 60
23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300 – 500
24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10 – 15
25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30 – 50
26. Por no contar con licencia de uso de suelo	10 – 20
27. Por conservar número oficial antiguo	15 – 30
28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente, respecto de una construcción	10-15
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10-15
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10-15
31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgos	10-15
32. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10-15
b) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas	20 – 50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60 – 80
3. Por construcción de barda por m lineal	2 – 4
4. Por construcción de obra menor por m ²	3 – 6
c) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	1 – 4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	1 – 3
d) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ²	1 – 4
2. Fachada por m ²	1 – 4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o ML	1.50
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1 – 4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención	30 – 60
2. Por construcción de casa habitación por m ²	1 – 4
3. Por construcción de bodega por m ²	2 – 4
4. Por construcción de edificio por m ²	2 – 4
5. Por construcción de departamento por m ²	2 – 4
6. Por construcción de local comercial por m ²	2 – 4
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	1 – 4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas,puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25 – 45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25 – 65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materialesde construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1 – 5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	50 – 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30 – 50
13. Por falta de presentación de planos autorizados	30 – 50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30 – 50
15. Por falta de pancarta del perito	25 – 45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	20 – 90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3 – 15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5 – 20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	50 – 100
20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole de la colocación de los mismos, por metro lineal	15 – 45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100 – 150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50 – 100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5 – 10
f) En materia de los directores Responsables de Obra	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10-15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio	10-15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	10-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10-15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	10-15
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10-15
VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14 – 28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10 – 30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 – 30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso	10 – 30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10 – 30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10 – 30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10 – 37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10 – 57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5 – 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19 – 70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15 – 60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14 – 95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14 – 47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5 – 15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10 – 60
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 – 50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5 – 10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5 – 10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10 – 15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5 – 10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15 – 30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	20 – 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12 – 40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 – 40
y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 – 40
z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5 – 30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5 – 30
bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15
cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15 – 60
ee) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivada de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	15 – 60
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 – 100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15 – 80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Po exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10 – 30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30 – 50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30 – 50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5 -15
h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14 – 80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12 – 65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10 – 30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12 – 40
l) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 – 40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 – 40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10 – 30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100 – 150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14 – 85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20 – 65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25 – 85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que amparala revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	24 – 85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	24 – 85
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14 – 80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12 – 179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14 – 47
x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	33 – 95
y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 – 47
z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	33 – 95
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14 – 28
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5 – 30
cc) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20
dd) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10 – 132
ff) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7 - 15
gg) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	
IX. EN MATERIA DE PANTEONES.	
a) Tirar basura en el interior de los panteones	5 – 10
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5 – 15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15 – 30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10 – 20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	10 – 20
f) Desperdiciar el agua del panteón	5 – 20
g) Introducir animales en el interior del panteón	5 – 10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5 – 10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10 – 30
j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	10 – 30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	8 – 15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5 – 10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10 – 30
X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15 – 60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25 – 90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20 – 80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20 – 80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 – 25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10 – 25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10 – 80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicef	5 – 20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10 – 30
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5 – 20
l) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	10 – 80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20 – 60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 – 20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20 – 100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10 – 50
XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.	
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5 – 20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5 – 20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufasy quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5 – 20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10 – 20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5 – 20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5 – 20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5 – 15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	4 – 15
j) Por no contar con el permiso correspondiente	20
XII. EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15 – 30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10 – 50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 – 12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	3 – 8
e) Por no portar ropa sanitaria	3 – 8
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	3 – 8
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3 – 8
h) Por manipulación directa de alimentos y dinero	3 – 8
i) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5 – 10
j) Por expender de productos a la intemperie	5 – 10
k) Por tener el mobiliario sucio	5 – 15
l) Por vender alimentos descompuestos	10 – 30
m) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por no contar con licencia sanitaria	6 – 12
o) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10 – 20
p) Por contar con sanitarios insalubres	20 – 50
q) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6 – 11
r) Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20 – 50
s) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3 – 8
t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6 – 11
u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesiónse acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10 – 40
v) Por no contar con comprobante de fumigación	6 – 10
w) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20 – 80
x) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
y) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20
XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25 – 50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25 – 50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35 – 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35 – 300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35 – 300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10 – 15
l) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables ala materia	10 – 15
m) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5 – 15
n) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidadadcivil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	35 – 300
XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10 – 50
b) Por no contar con dictamen de protección civil	10 – 30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio	10 – 30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	10 – 30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5 – 20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80
XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA.	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100 - 200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía publica	100 - 200
XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5 – 40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10 – 30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	10 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5 – 20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50 – 100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	10 – 60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	5 – 20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20 – 80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20 – 80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20 – 60
k) Los que hagan mal uso del agua potable	10 – 15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10 – 30
m) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	5 – 10
n) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15 – 20
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	10 – 15
XVII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 25
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	10 – 25
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8 – 20
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	3 – 8
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20 – 75
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15
i) Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares	10 – 15
XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10 – 15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8 – 20
c) Por invadir áreas verdes	5 – 12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 – 8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10 – 15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 – 30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 – 25
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	10 – 15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10 – 15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30 – 90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 – 15
XIX. EN MATERIA ECOLÓGICA.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30 – 50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5 – 20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5 – 20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50 – 150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50 – 150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	50 – 150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30 – 50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30 – 50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	30 – 50
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	10 – 30
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50 – 80
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10 – 30
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50 – 100
o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	150 – 300
p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10 – 30
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30 – 50
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150 – 300
s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50 – 80
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50 – 80
u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	50 – 80
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	10 – 30
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50 – 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50 – 200
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50 – 200
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50 – 100
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50 – 80
bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50 – 80
cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100 -300
dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30 – 50
ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30 – 50
ff) Popenar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30 – 80
hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30 – 80
ii) Los tiraderos a cielo abierto	50 - 200
jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente	90 - 200
kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6
ll) Quema de basura y desechos	12
mm) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50
nn) Por no clasificar la basura	50 - 100

ARTÍCULO 165. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Alterar el orden en la vía pública	1,500.00
b) Personas ebrias tiradas en la vía pública	890.00
c) Desperdiciar el agua potable	1,340.00
d) Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,700.00
e) Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	2,500.00
f) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	700.00
g) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	700.00
h) Ingerir estupefacientes en la vía pública	1,500.00
i) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	2,200.00
j) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica	500.00
k) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario	500.00
l) Negarse a pagar un servicio devengado	800.00
m) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	450.00
n) Por insultos a la autoridad	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,700.00
p) Tener relaciones sexuales en la vía pública	1,400.00
q) Tomas clandestinas de drenaje	2,500.00
r) Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	600.0
s) Transitar con vehículo siendo menor de edad.	3,000.00
t) por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:	
1. 0.01 a 0.07	1,900.00
2. 0.08 a 0.19	3,500.00
3. 0.20 a 0.39	4,400.00
4. 0.40 en adelante	6,200.00
u) Transitar con vehículo en exceso de velocidad	3,000.00

ARTÍCULO 166. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. INFRACCIONES GENERALES	
a) No usar el cinturón de seguridad	400.00
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos	400.00
c) No respetar los semáforos	400.00
d) Hablar por teléfono mientras conduce	400.00
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	500.00
f) Por huir después de cometer una infracción	2,000.00
g) Por agredir física o verbal al policía vial	3,000.00
h) Por la obstruir la vía publica	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	5,000.00
II. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	900.00
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	530.00
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	800.00
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,800.00
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	800.00
6. Por accidente con vehículo estacionado	800.00
7. Por accidente con objeto fijo	800.00
b) BOCINAS	
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	800.00
c) CIRCULACIÓN	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	1,200.00
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	716.00
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	716.00
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	800.00
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	500.00
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	350.00
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	700.00
9. Por circular en sentido contrario	800.00
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	500.00
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	250.00
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	350.00
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	700.00
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	700.00
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	350.00
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	350.00
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	350.00
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	450.00
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	450.00
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	450.00
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	450.00
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	450.00
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	450.00
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	700.00
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	450.00
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	450.00
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	700.00
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	450.00
32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	450.00
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	450.00
34. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	700.00
35. Falta de permiso para circular en caravana	450.00
36. Por darse a la fuga	450.00
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	450.00
d) COMBUSTIBLE	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	450.00
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	5,600.00
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	500.00
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	900.00
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	800.00
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que estasea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	800.00
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	800.00
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	800.00
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	800.00
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	800.00
9. Por manejar sin precaución	800.00
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,000.00
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,000.00
12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	1,300.00
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	400.00
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	400.00
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,300.00
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	800.00
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	800.00
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	600.00
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	1,700.00
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	600.00
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	300.00
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,900.00
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	3,500.00
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	4,500.00
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,900.00
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	3,500.00
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	4,500.00
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	4,500.00
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	500.00
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	700.00
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	800.00
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	400.00
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	800.00
36. Por circular con las puertas abiertas	400.00
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	400.00
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	400.00
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	800.00
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	600.00
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	400.00
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,000.00
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	500.00
44. Por no detenerse a una distancia segura	500.00
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	500.00
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	200.00
47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	200.00
48. Por traer faros traseros en malas condiciones	500.00
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	1,000.00
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,000.00
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	800.00
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,300.00
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	400.00
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	300.00
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	300.00
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenade uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	600.00
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	400.00
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	600.00
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	200.00
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	350.00
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	350.00
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	350.00
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	350.00
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	350.00
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	350.00
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	350.00
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando sean de origen	350.00
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16. Luz baja o alta desajustada	200.00
17. Falta de cambio de intensidad	200.00
18. Falta de luz posterior de placa	200.00
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	200.00
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	200.00
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	200.00
22. Limpia parabrisas en mal estado	200.00
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	200.00
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	500.00
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	500.00
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	500.00
5. Por estacionarse en más de una fila	500.00
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	500.00
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	500.00
8. Por estacionarse en sentido contrario	500.00
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	500.00
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	500.00
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,300.00
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	500.00
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	500.00
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	500.00
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	500.00
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	500.00
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	500.00
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	500.00
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	500.00
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	500.00
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	500.00
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	500.00
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,300.00
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	500.00
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	500.00
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	500.00
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	500.00
30. Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público	700.00
j) DISCAPACITADOS	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	500.00
k) OBSTACULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	500.00
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	700.00
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas	700.00
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	700.00
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	350.00
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	600.00
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	800.00
6. Placa sobrepuesta o alterada	800.00
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas	450.00
2. Por no obedecer las señales restrictivas	450.00
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	450.00
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto	450.00
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	450.00
7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	700.00
n) TRANSPORTE DE CARGA	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	800.00
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	400.00
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	600.00
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	600.00
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	600.00
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	350.00
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	350.00
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	600.00
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	350.00
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	600.00
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente	700.00
o) VELOCIDAD	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	350.00
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	350.00
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	800.00
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	800.00
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	350.00
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	700.00
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	350.00
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	350.00
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	600.00
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANOS, SUBURBANOS, FORÁNEOS, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,000.00
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	700.00
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,000.00
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,000.00
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	700.00
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	700.00
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	700.00
8. Por no transitar en el carril derecho	700.00
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	700.00
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	700.00
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	1,000.00
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	350.00
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	600.00
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	400.00
15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	1,300.00
q) TAXIS	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	350.00
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por no respetar las tarifas establecidas	600.00
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	600.00
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	350.00
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	350.00
7. Por no exhibir la póliza de seguros	350.00
8. Por utilizar la vía pública como terminal	350.00
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	350.00
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	350.00
11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	1,300.00
r) MOTOCICLISTA	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	500.00
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	250.00
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	700.00
4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	1,300.00
5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	700.00
6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	700.00
7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	700.00
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	350.00
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	350.00
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	350.00
5. Por circular en sentido contrario	350.00
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	350.00
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	350.00
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	350.00
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	350.00
12. por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	350.00
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	350.00
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	350.00
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	350.00
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	350.00
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	350.00
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	350.00
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	350.00
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	350.00
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que estasea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	350.00
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	350.00
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,075.00
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	
26. Por manejar sin precaución	450.00
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	450.00
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	600.00
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	600.00
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	600.00
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	350.00
32. Por conducir en estado de ebriedad.	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	500.00
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	500.00
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	1, 000.00
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	500.00
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	1,000.00
38. Por no circular por el centro del carril	350.00
39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 horas	500.00
t) ESTACIONAMIENTO.	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	350.00
2. Por estacionarse en más de una fila	350.00
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	350.00
4. Por estacionarse en sentido contrario	700.00
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	350.00
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	350.00
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	350.00
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	350.00
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	350.00
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	350.00
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	350.00
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando denoche	600.00
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	350.00
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas	600.00
2. Por no portar tarjeta de circulación	600.00
w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas	350.00
2. Por no obedecer las señales restrictivas	600.00
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	600.00
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	600.00
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	350.00
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	350.00
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	350.00
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	350.00
6. Por realizar actos de acrobacia.	450.00

Sección Segunda. Reintegros

ARTÍCULO 167. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 168. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección cuarta. Por el uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública

ARTÍCULO 169. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

ARTÍCULO 170. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	900.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casetas telefónicas	Unidad	960.00	Anual
Redessubterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Por metro lineal	15.00	Anual
Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	80.00	Anual
Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	960.00	Mensual
Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00	Anual

ARTÍCULO 171. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda o dentro de los primeros tres meses cuando se por anualidad.

ARTÍCULO 172. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 173. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

Sección Única.

ARTÍCULO 174. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;

Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;

Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 175. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 176. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 172 de esta Ley.

ARTÍCULO 177. Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 178. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

ARTÍCULO 179. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, sección primera multas de la presente ley.

ARTÍCULO 180. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 181. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 182. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito; y
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 183. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 184. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 185. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los Ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentran pendiente de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las Reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de los ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades de pago de contribuciones en el Municipio y estableciendo programas de condonaciones	Obtener un crecimiento en la mayor respecto al año pasado.
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	63,193,591.00	65,771,109.00
A	Impuestos	1,318,501.00	1,355,901.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	25,001.00	30,601.00
D	Derechos	11,163,507.00	12,145,506.00
E	Productos	446,106.00	480,556.00
F	Aprovechamientos	171,504.00	187,504.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	50,068,972.00	51,571,041.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	68,737,874.00	70,800,010.00
A	Aportaciones	68,737,871.00	70,800,007.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Proyectados	131,931,465.00	136,571,119.00
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III			
Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		Año 2020	Año 2021
1	Ingresos de Libre Disposición	66,605,832.72	65,406,628.00
A	Impuestos	1,580,330.02	1,218,001.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	500.00	10,000.00
D	Derechos	8,893,444.71	8,060,001.00
E	Productos	425,488.99	420,004.00
F	Aprovechamiento	157,447.00	150,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	55,548,622.00	55,548,622.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	69,786,433.92	69,786,436.92
A	Aportaciones	69,786,433.92	69,786,433.92
B	Convenios	0.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	136,392,266.64	135,193,064.92
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			131,931,465.00
INGRESOS DE GESTIÓN			13,124,619.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,318,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	845,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	453,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	25,001.00
Contribución de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,163,507.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,685,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,478,006.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	446,106.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	446,105.00
Accesorios de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	171,504.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	169,503.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	118,806,845.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,068,972.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,732,023.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,106,385.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	818,256.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	844,002.00
Impuesto Sobre la -Renta sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	352,803.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,130,161.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,272.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	61,070.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	68,737,871.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	42,633,188.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	26,104,683.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	50,068,972.00	4,172,414.33	4,172,414.35	4,172,414.35	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33	4,172,414.33
Aportaciones	68,737,871.00	5,728,155.92	5,728,155.91	5,728,155.91	5,728,155.91	5,728,155.91	5,728,155.92	5,728,155.92	5,728,155.92	5,728,155.92	5,728,155.92	5,728,155.92	5,728,155.92
Convenios	2.00	0.17	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667	0.166666667
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00	0.08	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 154

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.